CORPORINOQUIA

FECHA: 20 OCT 2026

AUTO N° 700.6.26 0453

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado No. AR-2022-02040 del 23 de septiembre de 2022, el señor LENIN PABÓN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.571.056, en calidad de representante legal de la Estación de Servicio DONDE LENIN, presentó solicitud de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y documentación relativa al Plan de Contingencia, para el establecimiento ubicado en el municipio de Fortul, departamento de Arauca.

Que, mediante radicado No. AR-2022-02046 del 26 de septiembre de 2022, el interesado informó la actualización de su correo electrónico y número telefónico.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.22-1885 del 16 de noviembre de 2022, esta Autoridad Ambiental requirió la presentación de un certificado de tradición actualizado, concediendo un (1) mes contado desde el recibo de la comunicación y advirtiendo las consecuencias previstas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante radicado No. AR-2022-02550 del 23 de noviembre de 2022, el interesado allegó documentación con el propósito de atender el requerimiento formulado.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.22-2009 del 29 de noviembre de 2022, se informó el valor de evaluación ambiental, y mediante radicado No. AR-2022-02609 del 30 de noviembre de 2022 el interesado solicitó la expedición de la factura correspondiente.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.22-2060 se remitió la factura SAFE No. 2389 por concepto de evaluación ambiental; la fecha exacta de esta comunicación deberá cotejarse con el documento original, por existir una inconsistencia en el año consignado en la relación documental.

Que, mediante radicado No. AR-2022-02701 del 13 de diciembre de 2022, el interesado allegó soporte de pago del servicio de evaluación.

Que, mediante Auto No. 700.6.23-0015 del 20 de febrero de 2023, se dio inicio al trámite administrativo de evaluación del permiso de vertimientos y del Plan de Contingencia.

Que, el 30 de marzo de 2023 se practicó visita técnica a la Estación de Servicio DONDE LENIN, durante la cual no fue posible verificar el sistema de tratamiento ni el sitio de disposición final, por no encontrarse construida la infraestructura descrita en la documentación aportada; la visita fue atendida por el señor LENIN PABÓN ARDILA.

Que, mediante radicado No. AR-2023-00989 del 18 de abril de 2023, el interesado solicitó información sobre el estado del trámite.

Que, mediante radicados Nos. AR-2023-01041 y AR-2023-01044 del 24 de abril de 2023, el interesado solicitó una certificación relacionada con el trámite e información sobre su estado, respectivamente.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0687 del 25 de abril de 2023, notificada en esa misma fecha, se requirió al interesado la documentación técnica necesaria para continuar la evaluación, en medio físico y magnético, de acuerdo con los listados de chequeo CYC-FOR-089 y CYC-FOR-038, concediéndole un (1) mes contado a partir del recibo y advirtiendo la aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 en caso de incumplimiento.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0723 del 27 de abril de 2023, Corporinoquia informó al interesado que se encontraba pendiente de allegar la documentación solicitada mediante oficio No. 700.11.23-0687.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0798 del 12 de mayo de 2023, se reiteró que la documentación aportada no satisfacía la totalidad de los requisitos y que debía atenderse el requerimiento del 25 de abril de 2023.

Que, según la revisión integral del expediente informada por la dependencia sustanciadora, vencido el término del requerimiento No. 700.11.23-0687, el interesado no allegó la documentación exigida ni solicitó oportunamente ampliación del plazo.

Que, mediante Concepto Técnico No. 700.8.2.24.0345 del 9 de diciembre de 2024, se concluyó que no era viable otorgar el permiso de vertimientos, dado que la documentación presentada no correspondía a las condiciones verificadas en la visita técnica del 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24.0345 del 9 de diciembre de 2024, Profesional de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicó:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada por profesionales adscritos a la Territorial de Corporinoquia — Arauca, el día 30 de marzo del 2023, a la Estación de Servicio DOONDE LENIN ubicada en la vereda Santuario Quiripal en el predio Naranjos, área rural del municipio de Fortul, departamento de Arauca, y la evaluación de la documentación presentada el señor Lenin Pabón Ardila identificado con cédula de ciudadanía 17.571.056 representante legal de la Estación de Servicio DONDE LENIN S.A.S — Nit 17.571.056-3, para la obtención del permiso de Vertimiento para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA ESTACION DE SERVICIO DONDE LENIN SAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE FORTUL — VEREDA SANTUARIO QUIRIPAL, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", NO ES VIABLE OTORGA el permiso teniendo en cuenta que la documentación presentada mediante radicado AR-2022-02040 de fecha 23 de septiembre de 2022 no corresponde a lo evidenciado en campo. (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con su administración, manejo y aprovechamiento.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la citada ley establece como función de dichas corporaciones otorgar los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridos por la ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, de conformidad con las disposiciones anteriormente señaladas, Corporinoquia es la autoridad ambiental competente para conocer las actuaciones relacionadas con la solicitud presentada para la Estación de Servicio DONDE LENIN, correspondiendo al Director Territorial Arauca adoptar la decisión que resulte procedente, conforme a las facultades legalmente conferidas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, la Ley 99 de 1993, en sus artículos 30 y 31, atribuye a las corporaciones autónomas regionales funciones de administración de los recursos naturales renovables y de evaluación de los permisos ambientales de su competencia.

Que, el Decreto 1076 de 2015 regula los requisitos y el procedimiento aplicable a las solicitudes de permiso de vertimientos, cuya evaluación exige correspondencia entre la documentación técnica y las condiciones reales del proyecto.

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé que, cuando una petición esté incompleta o el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, la autoridad requerirá su cumplimiento dentro del término legal. Vencido el plazo sin atender el requerimiento ni solicitar oportunamente prórroga, se entenderá desistida la petición, debiendo decretarse el desistimiento y archivo mediante acto administrativo motivado, notificado personalmente y susceptible de recurso de reposición.

Que, los principios de debido proceso, eficacia y motivación de las decisiones administrativas, previstos en la Ley 1437 de 2011, exigen valorar las actuaciones y las circunstancias particulares del trámite antes de adoptar una decisión que lo finalice.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, regula las peticiones incompletas y el desistimiento tácito, estableciendo que, cuando una solicitud se encuentre incompleta o el interesado deba realizar una gestión necesaria para adoptar una decisión de fondo, la autoridad competente deberá requerirlo, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación, para que complete la información o adelante dicha gestión en el término máximo de un (1) mes.

Que la misma disposición establece que, vencido el término concedido sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, salvo que haya solicitado oportunamente una prórroga, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que deberá notificarse personalmente y contra el cual únicamente procede el recurso de reposición.

Que la citada norma dispone, además, que el desistimiento tácito no impide que el interesado presente nuevamente su solicitud, siempre que cumpla con los requisitos legales exigidos para el respectivo trámite.

DEL CASO CONCRETO

Que, el oficio No. 700.11.23-0687 del 25 de abril de 2023, notificado en esa fecha, requirió documentación técnica específica para completar la evaluación del permiso y del Plan de Contingencia, otorgó un (1) mes para atenderlo y advirtió expresamente las consecuencias de su incumplimiento. En consecuencia, el plazo concedido venció el 25 de mayo de 2023.

Que, la información exigida guardaba relación directa con la verificación de las características y condiciones del sistema de tratamiento y disposición de las aguas residuales, aspectos que no pudieron constatarse durante la visita técnica, por cuanto la infraestructura presentada en los soportes no se encontraba construida.

Que, aunque el señor LENIN PABÓN ARDILA aportó documentación el 23 de noviembre de 2022, dicha actuación antecedió al requerimiento técnico del 25 de abril de 2023 y no constituye respuesta a este último. Según la revisión del expediente, tampoco se identificó solicitud oportuna de ampliación del plazo concedido.

Que, la conclusión de inviabilidad contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24.0345 del 9 de diciembre de 2024 se refiere a la falta de correspondencia entre la información presentada y las condiciones encontradas en campo. Dicha conclusión no reemplaza el análisis procedimental del requerimiento incumplido ni implica, por sí sola, el desistimiento de la petición.

Que, al persistir la ausencia de la documentación técnica exigida para completar la evaluación y haberse vencido el término otorgado sin subsanación, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar el desistimiento tácito de la solicitud, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sin pronunciarse favorablemente sobre la viabilidad ambiental del vertimiento ni autorizar su ejecución

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.26 0453 FECHA: 20 OCT 2026

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas presentada mediante radicado No. AR-2022-02040 del 23 de septiembre de 2022 por el señor LENIN PABÓN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.571.056, en calidad de representante legal de la Estación de Servicio DONDE LENIN, de conformidad con la motivación expuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente administrativo N° 700.29.1.23-0003, una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en su parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que el presente acto administrativo no otorga permiso de vertimientos ni aprueba el Plan de Contingencia; por consiguiente, no autoriza la realización de vertimientos sujetos a permiso ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor LENIN PABÓN ARDILA, que podrá presentar una nueva solicitud, con el cumplimiento integral de los requisitos legales y técnicos aplicables, sin perjuicio de las obligaciones ambientales exigibles.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor LENIN PABÓN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.571.056 expedida en Fortul (Arauca), en la dirección Kilómetro 3, vía Tame–Fortul, sector Agua, vía vereda Alto Quiripa, municipio de Fortul, departamento de Arauca, o mediante el correo electrónico lenineglo42@gmail.com, autorizado para efectos de notificación electrónica, conforme al radicado No. AR-2022-02046 del 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, o a quien se encuentre debidamente autorizado para recibir la notificación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación electrónica se entenderá surtida en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, dejando constancia de su realización en el expediente administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal por los medios legalmente habilitados, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 69 de la citada ley.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Corporinoquia, a través de su página web institucional www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir el expediente al área encargada de la gestión documental para efectuar las actuaciones de archivo correspondientes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora Baquero
Profesional de Apoyo
CPSP N° 120.12.13.26-669